

Sentido de la resolución: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-001/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud ARCO, la cual quedó registrada con el número de folio 00148321, a través de la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia certificada, por triplicado, del acta de nacimiento de mi representado y del cual menciono los siguientes datos:

Año registro: 1962

Número de acta: *****

Entidad de registro: 21 PUEBLA

Municipio de registro: 110 PALMAR DE BRAVO

CURP: *****

Nombre (s): *****

Primer apellido: *****

Segundo apellido: *****

Sexo: HOMBRE

Fecha de nacimiento *****

Nacionalidad: MEXICO

Entidad de nacimiento: PUEBLA, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Representante legal, representante: ***, tipo de persona: Titular, otros datos: justificación de no pago: Es el caso que derivado de la emergencia sanitaria el suscrito no he podido detentar de manera integra el salario que he**

venido devengando de mi lugar de trabajo, en virtud de que el suscrito, me encuentro aislado en aras de salvaguardar mi integridad física ya que soy una persona vulnerable al presentar síntomas y trastornos patológicos derivados de la Diabetes mellitus.”

II. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 65 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno en atención al NOVENO transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículos 1 y 2 fracciones I y II del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas le informa lo siguiente:

Que para la expedición de copias certificadas, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021 prevé en sus artículos 27 fracción V, incisos f), y 101, el costo por el pago de los derechos que correspondan por estos servicios, mismos que señalan:

ARTÍCULO 27.

Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación, a través del Registro del Estado Civil de las Personas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

[...]

V. Otros servicios:

[...]

f) Por la expedición de constancias, extractos y copias certificadas de actas, incluyendo forma oficial valorada, por cada una \$120.00”

“ARTÍCULO 101.

Los derechos por los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública del Estado; por las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título, así como por el Poder Legislativo y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por los servicios de certificación de datos o documentos que obren en sus archivos:

**a) Por cada hoja, incluyendo forma oficial valorada, en los casos que proceda
.....\$120.00”**

[...]

Por lo tanto, para la expedición de copias certificadas es indispensable realizar el pago de los derechos correspondientes y el trámite puede realizarlo en las oficinas donde se ubica la Dirección General del Registro Civil de las Personas, sito en la Avenida 11 oriente número 2003 de la colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, y derivado de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional a causa del virus SARS-CoV2, COVID-19, la atención al público general se encuentra limitada y con un horario de atención de las nueve a las trece horas de lunes a viernes.

Lo anterior se deriva en razón de que la solicitud del ciudadano a la autoridad señalada consistente en una búsqueda de los acervos registrales en del Registro del Estado Civil de las Personas sobre el acta que pudiera estar registrada a nombre de la persona indicada, se hace manifiesta la existencia de una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, la cual se encuentra determinada y regulada en los respectivos marcos normativos, lo cual conlleva además el pago de derechos correspondientes para la obtención de la información requerida por el solicitante.

Se afirma lo anterior, ya que la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2021, en sus disposiciones legales respectivas, mismos que han quedado transcritos en líneas anteriores, mencionan que la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas presta el servicio referido para la consulta y búsqueda de información registral, debiéndose cubrir la cantidad señalada por la Ley de Ingresos para cada servicio, debiendo acudir además a realizar el trámite ante la oficina correspondiente, siendo esta la del Registro del Estado Civil de las Personas, a fin de que le sea expedida la información requerida.

No debe perderse de vista que, al existir un trámite administrativo específico para la obtención de la información, como en la especie acontece, el mismo tiene que ser agotado por el gobernado en la forma en que al mismo corresponda, al encontrarse plenamente normado y regulado en la legislación, de tal suerte esta circunstancia no puede ser soslayada, pues además de ello, se deberá cubrir el costo que genera la expedición de esas constancias.

III. El veinte de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **PDP-001/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se previno al recurrente por una sola ocasión a fin de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta a su solicitud de información, así como para que precisara los actos reclamados; en esta misma fecha se tuvo al recurrente señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente subsanando los requisitos solicitados; se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otro lado, se hizo la invitación a las partes para llevar a cabo el procedimiento de conciliación y se les requirió para que en el término que se les otorgó, manifestaran lo conducente.

De igual forma, se informó al recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que ninguna de las partes realizó manifestación alguna respecto a conciliar, tal como se les hizo saber mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en que se actúa, por lo que, se ordenó continuar con la substanciación del presente.

En consecuencia, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Quinto del proveído citado en el párrafo que antecede, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El seis de abril de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 108, 109, fracción IV, 122 y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones VI, VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como actos reclamados, la negativa a proporcionarle lo solicitado, el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como, los costos de reproducción.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado deviene de ilegal al no fundar y motivar de manera correcta la misma, esto en virtud de que, como bien lo menciona el sujeto obligado, la situación que ha traído el virus SARS-COV-2, ha impedido el correcto y pleno desarrollo de las actividades administrativas de diferentes entes de la Administración Pública, sin embargo, el sujeto obligado en ningún momento acredita de manera fehaciente que la autoridad que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, se encuentra materialmente impedida para realizar la búsqueda de la información y en su caso, la entrega.

Por otra parte, dicha negativa viola en perjuicio de mi representado el derecho de acceso a sus datos personales, ello en virtud de que, si bien la legislación citada establece el costo por gastos de reproducción, (Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021), no es óbice mencionar que la misma no establece, de manera literal, que esa sea la única manera de obtener el acceso a la información solicitada.

Tocante a lo anterior, si bien se menciona que la información puede ser consultada de manera distinta, acudiendo directamente a las oficinas del sujeto obligado, la Legislación no establece que ese, sea el único método posible, en otro sentido, dentro de la solicitud de información pública se desprende que se realizaron diferentes manifestaciones por medio de las cuales el solicitante deja en claro su imposibilidad de acudir directamente a las oficinas ubicadas en diversa entidad Federativa, sin embargo, el sujeto obligado no hace mención de ello a través de algún argumento lógico por medio del cual se niegue entregar la información solicitada, por lo que se desprende que no preponderó el principio de máxima publicidad que rige el derecho que hoy se ve conculcado.

Por otra parte, el sujeto obligado deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica al peticionario, ya que en ningún momento garantiza la existencia y en su caso la entrega de la información solicitada, en tales condiciones, si en el caso de que el titular o su representante pudiera realizar un largo y peligroso viaje a la referida entidad, esto no asegura que se obtenga la información solicitada, causando así, un detrimento innecesario en el patrimonio del suscrito y que incluso traería como consecuencia una serie de gastos que al momento no puedo efectuar.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

“... ”

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- En primer término, debe decirse que no existe ilegalidad alguna en el acto del cual se duele el recurrente y que de manera confusa intenta impugnar, lo que arroja como resultado de las consideraciones vertidas de su parte sean improcedentes y a las cuales se tratará de dar respuesta a través del presente informe con justificación, con la mayor claridad posible.

En relación con la manifestación, que al tenor literal se transcribe:

“..- el sujeto obligado en ningún momento acredita de manera fehaciente que la Autoridad pudiera tener en sus archivos la información solicitada, se encuentra materialmente impedida para realizar la búsqueda de la información y en su caso, la entrega.”

El recurrente se duele de la no acreditación fehaciente respecto de si la información que solicita se encuentra en los archivos de la unidad administrativa responsable, al respecto es prudente citar el artículo 828 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

“Artículo 828

El Registro del Estado Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.”

Por lo que, una vez extendida un acta del estado civil, el Juez que la autorice deberá remitir una de las formas especiales a la Dirección del Registro del Estado Civil, para que lo envíe al Archivo Estatal y notifique al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, sobre las anotaciones realizadas, es decir, el documento de interés del ahora recurrente, si se encuentra en los archivos físicos y electrónicos de la unidad administrativa competente.

Asimismo, sobre el particular se debe precisar que, en la solicitud del ahora recurrente, se proporcionan los datos registrales donde se ubica el acta de nacimiento a nombre de ***; como son:**

Año registro: 1962

Número de acta: *****

Entidad de registro: 21 PUEBLA

Municipio de registro: 110 PALMAR DE BRAVO

Por lo tanto, es imprecisa la aseveración que argumenta el ahora recurrente; por que el sujeto obligado al emitir la respuesta es explícito al manifestar que para

la expedición de la copia certificada “es indispensable realizar el pago de los derechos correspondientes” es óbice de lo anterior que el pago es el único condicionante para la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento que obra en los archivos de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

SEGUNDO.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente:

“Por otra parte, dicha negativa viola en perjuicio de mi representado el derecho de acceso a sus datos personales...”

Es preciso comentar que el Registro del Estado Civil de las Personas es público, y basa su funcionamiento en los principios de legalidad (certeza jurídica) y publicidad, dando fe pública de lo que allí se encuentra registrado corresponde con la realidad y situación de las personas.

Ahora bien, en relación con los datos personales que obren en registros públicos, como es el caso, hay que tener en cuenta una serie de consideraciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y que son los siguientes:

ARTÍCULO 5

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XVI. Fuentes de Acceso Público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de Acceso Público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

...

ARTÍCULO 7

Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como Fuentes de Acceso Público:

...

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Del examen anterior se advierte que el Registro Civil es una fuente de acceso público y la normatividad en la materia únicamente exige, para considerar que los datos se encuentran en una fuente de acceso público, los siguientes elementos:

- I. Que los datos puedan ser consultados públicamente;**
- II. Que no exista impedimento por una norma limitativa;**

III. Que no se exija nada adicional más allá del pago de una mera contraprestación, tarifa o contribución, y;

IV. Que la información no tenga procedencia lícita.

Con base en ello, los datos que obran en el Registro Civil de las Personas, tendrán el carácter de fuente de acceso público, siempre y cuando concurren los mencionados elementos. La determinación en cuanto a la concurrencia de estos elementos al caso concreto del Registro Civil, debe hacerse a la luz de su normativa específica.

A mayor abundamiento el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla señala:

“Artículo 848

Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y el Director, el Encargado del Archivo y los Jueces del Registro del Estado Civil están obligados a expedirlos.”

Por otra parte, el Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, en su artículo 60, advierte lo siguiente:

“ARTÍCULO 60

Las cuotas y tarifas que se causen por los servicios que presta el Registro Civil se pagarán conforme a la tarifa establecida por la legislación Hacendaria.”

Como se le menciono al ahora recurrente en la respuesta final a la solicitud ARCO con número de folio 0014832, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021 prevé en sus artículos 27 fracción V, incisos f), y 101, el costo por el pago de los derechos que correspondan por estos servicios mismos que señalan:

“...

ARTÍCULO 27.

Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación, a través del Registro del Estado Civil de las Personas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

...

V. Otros servicios:

...

f) Por la expedición de constancias, extractos y copias certificadas de actas, incluyendo forma oficial valorada, por cada una \$120.00”

“ARTÍCULO 101.

Los derechos por los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública del Estado; por las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título, así como por el Poder Legislativo y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por los servicios de certificación de datos o documentos que obren en sus archivos:

a) Por cada hoja, incluyendo forma oficial valorada, en los casos que proceda\$120.00”

De manera que, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna le fue negada la información requerida, por el contrario, se dio cabal respuesta a su petición, indicándosele la forma en que puede obtener la misma, toda vez que cualquier persona puede solicitar la información que obra en los archivos de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas conforme al fundamento y motivación plateados líneas arriba.

Resulta necesario puntualizar que existe un procedimiento específico para acceder a la información requerida por el recurrente, razón por la cual, este sujeto obligado procedió con base en el principio de legalidad ajustándose su actuar a la norma establecida de manera previa habiendo, además, informado al solicitante, el procedimiento que este puede realizar para la obtención de la información requerida de su parte.

Del engarce de todo el fundamento legal antes invocado, se colige que el agravio formulado por el recurrente es infundado, pues la respuesta emitida por este sujeto obligado no vulnera ni contraviene en forma alguna las disposiciones y principios normativos para el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior se robustece con el criterio orientados 17/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al tenor literal señala:

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los

particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Finalmente, por cuanto hace a este apartado, la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede ni debe entenderse como una negativa de su parte a proporcionar la información requerida, sino un actuar fundado y motivado en estricto apego a los lineamientos legales que no puede inobservar.

TERCERO.- Debe decirse que resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente.

“Tocante a lo anterior, si bien se menciona que la información puede ser consultada de manera distinta, acudiendo directamente a las oficinas del sujeto obligado, la Legislación no establece que ese, sea el único método posible, en otro sentido, dentro de la solicitud de información pública se desprende que se realizaron diferentes manifestaciones por medio de las cuales el solicitante deja en claro su imposibilidad de acudir directamente a las oficinas ubicadas en diversa entidad Federativa...”

(sic)

En cuanto a las manifestaciones del ahora recurrente al señalar su imposibilidad de acudir directamente a las oficinas ubicadas en diversa entidad federativa es necesario precisar que también existe la posibilidad de acudir al Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas donde de manera primigenia se inscribió el registro de nacimiento, en este caso PALMAR DE BRAVO, PUEBLA.

Ahora bien, el acta de nacimiento inscrita en el libro de nacimiento ** , acta número ***** , con fecha de registro ***** , del Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Palmar de Bravo, Puebla a nombre de ***** ; no se encuentra digitalizada en la Plataforma Nacional del Sistema de Impresión de Actas (SIDEA), como se demuestra con las capturas de pantalla que se adjuntan al presente como ANEXO 4; ni en el Sistema de Información del Estado Civil (SIEC) del Estado de Puebla (ANEXO 5), asimismo no se encontró a través del portal “Ventanilla Digital Puebla” (ANEXO 6), considerando que los datos en ellas consignados corresponden literalmente a los datos inscritos en cada registro de nacimiento, que es la manera de conformar el sistema electrónico capturado en Archivo Digital de las actas del estado civil, y al omitirse o tener alguna ambigüedad el acta de nacimiento de los datos del registrado, la misma no puede acceder al Archivo Digital de las actas del estado civil, motivo que imposibilita que el C. ***** tenga la posibilidad de solicitar a través de un***

medio distinto la expedición de su acta de nacimiento, pues su acta de nacimiento no precisa su fecha y lugar de nacimiento. ...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a datos personales, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en once fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Nombramiento otorgado a Berenice Serrano Vázquez, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, de fecha uno de

febrero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.

b) Acuse de recibo de la solicitud Arco con número de folio 00148321, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00148321, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

d) Dos capturas de pantalla realizadas al sitio web www.gob.mx/ActaNacimiento, para la búsqueda de actas de nacimiento.

e) Captura de pantalla realizada al Sistema de Información del Estado Civil del Estado de Puebla, en el que se advierte que respecto al hoy recurrente no existen registros.

f) Dos capturas de pantalla realizadas a la ventanilla digital del Gobierno del Estado de Puebla, concretamente en el rubro de “*Actas certificadas en línea*”, de las que se observa que se capturó el nombre del recurrente y no se obtuvieron resultados.

Documentales públicas que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de acceso a datos personales requirió al sujeto obligado, copia certificada, por triplicado su acta de nacimiento, proporcionando datos registrales donde se ubica ésta.

El sujeto obligado en respuesta concretamente le hizo saber que lo requerido conlleva un procedimiento administrativo específico, el cual se encuentra determinado y regulado en los respectivos marcos normativos, además de que se requiere el pago de derechos correspondientes para la obtención de la información solicitada; al efecto le proporcionó los fundamentos legales tanto para la expedición de la copia certificada del acta, como, el que contempla el pago de derechos para ello; además le indicó el lugar donde podía realizar dicho trámite, es decir, en las oficinas de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, ubicado en Avenida 11 oriente número 2003 de la Colonia Azcarate de esta ciudad de Puebla, Puebla, así como el horario de atención.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa a proporcionarle lo solicitado, el cambio de modalidad en la entrega de la información y los costos de reproducción de ésta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente reiteró su respuesta e indicó que los agravios expuestos por el recurrente son infundados, ya que, en ningún momento, ni de forma alguna le fue negada la información requerida, por el contrario se dio cabal respuesta, además de que, al haberse proporcionado los datos registrales del documento que solicita, se tiene la certeza de que el acta de su interés se encuentra en los archivos de la Dirección

General del Registro del Estado Civil de las Personas, motivo por el cual se le indicó la forma en que puede obtenerla a través de un trámite específico, acudiendo a las oficinas de referencia y que, su expedición queda condicionada al pago de los derechos previstos por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021, particularmente en sus artículos 27 fracción V, inciso f) y 101, fracción I, inciso a), motivo por el cual indicó que su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que la protección de datos personales se encuentra consagrado como un derecho humano en los artículos 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, que disponen:

“Artículo 6. ...

A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la

vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 5, fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 73, 81 y 82, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ...”

“Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título”

“Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios

electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

... El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. ...”

“Artículo 81.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá informar al Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus Derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.”

“Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley.”

En ese sentido, podemos decir que el derecho de protección de los datos personales, implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir qué datos proporciona a un tercero, así como saber quién los posee y para qué, pudiendo en cualquier momento solicitar el acceso a ellos.

Por otro lado, el derecho de acceso a datos personales es aquél que sirve para saber qué información de carácter personal posee un sujeto obligado.

A su vez, el interesado puede impugnar las determinaciones que al efecto emitan los responsables del tratamiento de los datos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

No obstante, en el caso que nos ocupa, es importante referir que el recurrente lo que requiere del sujeto obligado es la expedición de una copia certificada de un acta de nacimiento la cual, como su misma solicitud lo refiere, *tiene que expedirse*, en

virtud de que los datos se encuentran asentados en un libro de registro, en el caso particular, de nacimientos.

Al respecto, las cuestiones de carácter civil, en específico las relacionadas con el Registro Civil de las Personas, se encuentran reguladas por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al ser una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas; lo anterior, tal como lo dispone el artículo 828.

En ese contexto, las cuestiones relacionadas con el Registro del Estado Civil de las Personas, son de orden público, reguladas en nuestra entidad federativa por el Código Civil, lo que constituye un supuesto de excepción a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en el caso concreto, para solicitar la expedición del acta de nacimiento que solicita el recurrente en la base de datos del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, existe un procedimiento específico, el cual debe ser observado a fin de brindar seguridad y certeza jurídica en el documento del que se requiere su expedición.

En ese sentido, lo requerido por el solicitante se trata de actas que por su naturaleza se encuentran en el Registro del Estado Civil de las Personas, motivo por el cual, el sujeto obligado le indicó la forma de poder acceder a ellas; sin embargo, el recurrente se inconforma con dicho trámite y argumenta una negativa por parte del sujeto obligado para expedirle lo solicitado, así como, un cambio de modalidad ya que se le hizo saber que debe acudir a las oficinas correspondientes para realizar el citado trámite, aunado a que éste conlleva un pago de derechos, por lo que se

inconforma con ello, argumentando que tal situación violenta su derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, cabe precisar como primer punto que, existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado actuó en base al principio de legalidad ajustando su proceder a la norma establecida de manera previa y más aún le informó al entonces solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida.

Lo anterior, tal como lo dispone el artículo 81, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 81.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá informar al Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus Derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.”

En ese sentido, la propia Ley de la materia, no deja de lado que, para el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO, pudieran existir trámites o procedimientos específicos y que, de ser el caso, es una obligación de la autoridad o Responsable, hacerlo del conocimiento del solicitante; lo anterior, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, a diferencia del derecho de acceso a datos, el procedimiento administrativo se define como el conjunto de actos efectuados de manera interrumpida por autoridad en ejercicio de sus funciones y de quienes intervienen,

dan forma y constituyen el procedimiento jurídico que indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir, así mismo es considerado como la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un objetivo en específico, siendo en el presente caso la expedición de actas del registro civil, a nombre de un particular, como se ha citado en líneas anteriores, el pago de derechos y la formulación de una solicitud en específico que requiere de ciertos requisitos y procedimientos. La naturaleza de este procedimiento es la emisión de un acto administrativo. Contempla la garantía que protege al ciudadano, impidiendo que la Administración actué de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las reglas estrictas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar un estado de indefensión.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis: I.4o.A. J/36, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página: 1007, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.”

Por tanto, se pone de manifiesto que existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, tal como lo contempla el artículo 81, de la Ley de la materia citado en párrafos precedentes, no pudiendo obtener ésta a través de una solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Gobernación; solicitud que se traduce en el derecho que tiene el titular de los datos, para saber qué información de carácter personal posee un sujeto obligado, así como a conocer las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y éste a su vez, tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud, conforme lo dispone el artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, además de que la normatividad en la materia refiere que cuando para el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO exista un trámite o procedimiento específico, el Responsable, así lo deberá informar al solicitante; en el caso concreto, lo requerido se ajusta a esa hipótesis en términos de lo que dispone el artículo 848, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, un pago de derechos regulado en los artículos 60, del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla; 27, fracción V, inciso f) y 101, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021, que refieren:

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

“Artículo 848. Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y el Director, el Encargado del Archivo y los Jueces del Registro del Estado Civil están obligados a expedirlos.”

Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla:

“Artículo 60. Las cuotas y tarifas que se causen por los servicios que presta el Registro Civil se pagarán conforme a la tarifa establecida por la legislación Hacendaria.”

Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021:

“Artículo 27. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación, a través del Registro del Estado Civil de las Personas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

... V. Otros servicios:

... f) Por la expedición de constancias, extractos y copias certificadas de actas, incluyendo forma oficial valorada, por cada una \$120.00”

“Artículo 101. Los derechos por los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública del Estado; por las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título, así como por el Poder Legislativo y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por los servicios de certificación de datos o documentos que obren en sus archivos:

a) Por cada hoja, incluyendo forma oficial valorada, en los casos que proceda\$120.00”

Al respecto se cita el Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 0017/09, que a la letra dice:

Criterio 0017/09

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información

correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Derivado de lo anterior, se colige que cuando se trata de una solicitud de acceso a datos personales del cual exista un trámite específico para la obtención de la información, éste se debe de agotar conforme al trámite administrativo normado para tal efecto, cubriendo de manera previa el pago de derechos de la información requerida en términos de la Ley de Ingresos del Estado ejercicio Fiscal 2021.

En ese sentido, y en virtud de que en autos se advierte que el hoy recurrente requirió a la autoridad responsable copia certificada por triplicado de su acta de nacimiento, las cuales, como ha quedado acreditado, para obtenerlas, es a través de un trámite administrativo o servicio prestado por la Secretaría de Gobernación, a través del Registro del Estado Civil de las Personas, tal como señalan los ordenamientos antes transcritos; por lo que, los datos requeridos no se pueden obtener mediante a una solicitud de acceso a datos personales, ya que su expedición y obtención conlleva el pago de derechos correspondientes.

Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio se observa que la autoridad responsable, al momento de emitir su respuesta de la petición de acceso a datos, con número de folio 001483321, le indicó al entonces solicitante, la forma para poder

adquirir los documentos de su interés, proporcionándole el domicilio y horarios de las Oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla; de igual forma le precisó que dicho trámite, requiere el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso f), y 100, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, transcribiéndole dichos numerales.

Lo anterior tomando en consideración el contenido de la fracción XVI, del artículo 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el que en síntesis refiere que por *Fuentes de Acceso Público*, debemos entenderlo como aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución; y de igual, manera el artículo 7, de la propia Ley, refiere que se consideran como *Fuentes de Acceso Público* los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Por lo tanto, al ser un servicio que presta la Secretaría General de Gobierno, a través del Registro del Estado Civil de las Personas, establecido en el artículo 27, fracción V, incisos f), y 100, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, el hoy recurrente, deberá llevar a cabo el pago correspondiente de los derechos para la obtención de las copias certificadas del acta de nacimiento de su interés.

En atención a lo anteriormente vertido, es evidente que los agravios expuestos por el recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, son infundados, por las razones expuestas.

En consecuencia, en términos de la fracción II del artículo 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00148321, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICÓ. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de abril de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **00148321**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **PDP-001/2021**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **PDP-001/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de abril de dos mil veintiuno.

FJGB/avj